

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, agosto once (11) de dos mil veintidós (2022) – En la fecha, se le informa a la Señora Juez que se recibió la presente demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO, la cual fue radicada bajo el numero 2022-00145-00, presentada por el abogado JOSE ANTONIO RIPOLL GRANADOS identificado con C.C N° 91.215.124 y T.P 57.782 actuando como apoderado del señor LUIS ALADINO CARRASCAL BRITO contra GREISY MARIA THOMAS CRUZ, la misma fue allegada a través de correo institucional, y pasa para estudio de admisión. Sírvase proveer.

JOSÉ JAVIER DÍAZ OLAYA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE MAICAO

Maicao, agosto dieciséis (16) del dos mil veintidós (2.022)

PROCESO	CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO
PROVIDENCIA	AUTO INADMITE
DEMANDANTE	LUIS ALADINO CARRASCAL BRITO
DEMANDADO	GREISY MARIA THOMAS CRUZ
RADICACIÓN:	444303184001-2022-00145-00

Vista la nota secretarial que antecede, y al observa la demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO promovida por LUIS ALADINO CARRASCAL BRITO, a través de apoderado, contra GREISY MARIA THOMAS CRUZ, de conformidad con lo dispuesto en los 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITIRÁ la misma, con apoyo en las siguientes consideraciones:

En cuanto a la Demanda:

- Examinado el libelo genitor, observa esta judicatura que la pretensión de la demanda no es clara, puesto que en la misma no se señala por parte del extremo demandante causal alguna por cual debería decretarse la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, como así lo exige el numeral 4 del art 82 del CGP. Téngase en cuenta que el fallador en la sentencia deberá fallar teniendo en cuenta lo pretendido por las partes.
- Revisado el poder, se otea que en el mismo no se indico causal alguna de divorcio, faltando a lo establecido en el artículo 74 del CGP, que reza que los poderes especiales

deberán estar determinados y claramente identificados, razón por la cual se deberá aportar un nuevo poder.

- Deberá igualmente aportar el folio de Matricula Inmobiliaria número 212-54800, toda vez que esta fue señalada en el acápite de *PRUEBAS* sin que en realidad, se arribara.
- Dando aplicación a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 93 del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se ordena a la parte actora que presente la demanda debidamente INTEGRADA en un solo escrito, so pena de tenerla por no subsanada.

En la anterior circunstancia, se puede predicar que se incurre de esa manera en las causales de inadmisión consagradas en el numeral 1º y 2º del artículo 90 del C. G. P., por lo que así se declara, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar el defecto advertido, haciéndosele saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la demanda.

RESUELVE

PRIMERO: **Inadmitir** la presente demanda la presente demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO promovida por LUIS ALADINO CARRASCAL BRITO, a través de apoderado, contra GREISY MARIA THOMAS CRUZ.

SEGUNDO: Concédase a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazara la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,

Art 2 inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020,

Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE